



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), catorce (14) de diciembre de 2020. En la fecha se deja constancia que los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En esa medida, se tiene que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), feneció en silencio el término de cinco (05) que tenía el demandado pagar, y el día veintiocho (28) de septiembre hogaño, venció en silencio el término de que disponía para excepcionar. Pasa al Despacho,

(Original Firmado) J  
JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL  
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO : PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA  
RADICACIÓN : 2020-416

Mediante Auto calendado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación de los ejecutados se surtió en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciéndose en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendada catorce (14) de diciembre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.276.000, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

JS